



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-056-2023.

ACTORA: KAREN GEORGINA
SÁNCHEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés. ¹

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana **Karen Georgina Sánchez García**, en su carácter de Directora de Vinculación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la cual se desechó la denuncia formulada por la actora, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/KGSG/018/2023.

GLOSARIO

Actora, recurrente, quejosa:	Karen Georgina Sánchez García.
Autoridad Responsable, Comisión Permanente:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El siete de junio, la actora presentó una denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto, en contra de Rodolfo Ruiz Rodríguez en su carácter de Director General del periódico digital “e-consulta”.

1.2. Acuerdo de Recepción. El ocho de junio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la denuncia mediante el expediente con clave SE/PES/KGSG/018/2023.

1.3. Resolución impugnada. El doce de junio, la Comisión Permanente ordenó desechar por incompetencia la denuncia presentada por la actora, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 416 del Código Local y el artículo 2 fracción XLIII del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

1.4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, a las once horas con cincuenta y un minutos del veinte de junio, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por Karen Georgina Sánchez García, dirigido a este Tribunal Electoral Local con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

1.5. Remisión a este Tribunal y turno. El veintiséis de junio, a las diez horas con cuarenta y seis minutos, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, por lo que mediante acuerdo dictado por la presidenta del Tribunal Electoral se instruyó la integración del expediente **TEEP-JDC-056/2023**, asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales conducentes.

1.6. Radicación. Mediante proveído de treinta de junio, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

procesal oportuno, el Magistrado Ponente determinó la admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Permanente Responsable desechó la denuncia radicada con el expediente SE/PES/KGSG/018/2023, en el que se denunció la comisión de posibles actos que podrían constituir violencia política por razón de género.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 361 del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como agravio el indebido desechamiento de su denuncia presentada ante el Instituto Electoral del Estado en la cual denunció la probable comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

A dicho de la *Actora* se le está violentando, sus derechos político-electorales puesto que la autoridad responsable tiene la obligación de admitir la denuncia presentada por la incoante.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existe o no una violación a los derechos político-electorales de la recurrente respecto el desechamiento de la denuncia presentada por la actora.

4. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal estima que la inconformidad de la *Actora*, relativa al indebido desechamiento de la denuncia dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/KGSG/018/2023 es **INFUNDADA** por lo siguiente:

La parte actora refiere como agravios:

- Que la resolución emitida por la autoridad responsable viola en su perjuicio los derechos humanos consagrados en el artículo 1 de la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales.
- Que considerar que las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de conductas que presuntamente constituyen violencia política por razón de género cuando estas se relacionen directamente con la materia electoral viola el artículo 1 de la Constitución Federal y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Que la autoridad responsable es omisa al considerar la vinculación de los Derechos Humanos y los Derechos Político-Electorales.
- Que la autoridad responsable no analizo la denuncia presentada según el bloque de constitucionalidad del sistema jurídico mexicano, no realizo control de convencionalidad, no hizo una interpretación conforme, ni tampoco una interpretación según el principio pro persona.

Tomando en consideración que los agravios hechos valer por la actora guardan relación entre sí, se procede a realizar su análisis en conjunto, sin que eso cause perjuicio a las partes, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**² la cual señala que el estudio que realiza la autoridad correspondiente de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

4.1. COMPETENCIA ELECTORAL

De una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 ter, 40 y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que, las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio,

² Jurisprudencia 4/2000 “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.

Dentro del caso en concreto es fundamental determinar si la violencia denunciada por la parte actora es electoral o no, para de esa forma establecer si los hechos denunciados son de competencia electoral, pues el estudio de la competencia constituye una cuestión preferente como lo menciona la jurisprudencia **1/2013** de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”³** sirve como referencia para determinar lo anterior, la línea interpretativa y jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual se establecen los siguientes supuestos:

- I. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular. (competencia electoral)
- II. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral. (competencia electoral)
- III. De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral. (competencia electoral)

Aunado a lo anterior, se debe contemplar lo dispuesto por las jurisprudencias **48/2016** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”⁴** y la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”⁵** en las cuales se establecen los elementos necesarios que actualizan la posible existencia de violencia política por razones de género siendo fundamental para ello, que el hecho denunciado suceda en el marco del ejercicio de derechos político-

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

electorales o bien en el ejercicio de un cargo público y que el actuar tenga por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, lo anterior, en concordancia con lo razonado por Sala Superior dentro del expediente **SUP-REP-001/2022**.

4.2. DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA

Establecido lo anterior, lo conducente es determinar si el desechamiento realizado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla es apegado a derecho o no.

Resulta importante mencionar, que para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza una causal de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, lo anterior lo establece la jurisprudencia 45/2016 de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”**⁶

Por lo anterior mencionado es que fue adecuado el estudio realizado por parte de la Comisión Permanente respecto la improcedencia de la queja presentada por la actora.

El desechamiento realizado por la Comisión Permanente fue fundado en lo establecido por el artículo 416 del Código Local, el cual a la letra menciona:

“Artículo 416

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 35 y 36.



responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.”**

Como se puede apreciar en el artículo citado, se podrán desechar los procedimientos relativos a violencia política contras las mujeres por razón de género cuando la denuncia sea notoriamente frívola o improcedente.

Situación que concurre dentro del caso en concreto, puesto que como se estableció en el aparatado de **Competencia Electoral**, la denuncia presentada por la actora es improcedente derivado de que la autoridad responsable es incompetente de conocer el asunto por la naturaleza de los hechos denunciados.

En el presente asunto, del propio medio de impugnación presentado por la actora podemos identificar que ella se ostenta como Directora de Vinculación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla.⁷

Resulta evidente que el cargo que tiene la incoante no deviene de un proceso de elección popular, puesto que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla, se trata de una institución de educación pública, la cual cuenta con su propio método de designación de cargos.

De igual forma y guardando relación con lo anterior, es notorio que no se violentaron los derechos político-electorales de la parte actora, ya que los hechos denunciados por la misma, tomando en consideración el cargo que ostenta, no vulneran de ninguna forma su derechos de votar y ser votada, en ninguna vertiente, si bien los hechos en mención podrían configurar violencia, como se ha dejado claro en esta sentencia, no toda violencia por razón de

⁷ Visible a foja seis del expediente al rubro indicado.

género es violencia política por razón de género y por ende competencia de las autoridades electorales.

Finalmente, es claro que la actora no forma parte de algún órgano de máxima dirección de alguna autoridad electoral.

En el caso que nos ocupa, y como fue analizado en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-REP-158/2020**, se advierte que la actora denuncia un hecho acontecido durante su desempeño como Directora de Vinculación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla, dependencia que se encuentra dentro de la administración pública, manifestando ser víctima de una conducta que constituyen presuntamente violencia política por razones de género atribuidas a un periodista.

Sin embargo, ese acto no está relacionado directamente con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva o activa, el de asociación política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio de un cargo de elección popular, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente.

Si bien se alega, en el caso, que se trata de un ejercicio de un cargo público, ese cargo no es de elección popular, ni está relacionado con los derechos de participación política de la ciudadanía en las elecciones. Es decir, en relación con los sujetos involucrados en la denuncia, ni los sujetos activos (quien comete la violencia), ni el sujeto pasivo (las víctimas) son titulares de cargos de elección popular.

Tampoco sucede que el hecho denunciado se dé en un contexto de elecciones; es decir no se trata de un hecho suscitado con motivo de la organización y la celebración de cada una de las etapas del proceso electoral, con una precampaña, campaña, jornada electoral, emisión del voto, etcétera. De conformidad con los hechos denunciados, estos suceden en redes sociales.

En el caso tampoco está involucrada de alguna manera alguna autoridad electoral.

Además de que resulta notorio que los hechos denunciados no encuadran en lo dispuesto por los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁸, en el cual se establece la naturaleza de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por las anteriores razones, se concluye que el caso denunciado no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral.

Así, de una interpretación sistemática y armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades en materia electoral resulta congruente la decisión de la autoridad responsable ya que la resolución aquí impugnada respeta el principio constitucional de legalidad, certeza jurídica y el ámbito exclusivo de competencias, por lo que la sentencia garantiza el respeto a los derechos humanos; en el caso en concreto y la protección de los derechos de las mujeres por posibles actos de violencia política por razones de género.

Derivado de todo lo expuesto, fundado y motivado dentro de la presente sentencia este organismo jurisdiccional considera, que no hay una violación al artículo 1 de la Constitución Federal en perjuicio de la actora, puesto que del análisis realizado a la resolución impugnada se identifica que la misma respeta la legalidad, los derechos humanos y los derechos políticos-electorales contemplados tanto en la constitución Federal como en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

También se corrobora que la sentencia impugnada respeta el bloque de constitucionalidad del sistema jurídico mexicano, no contraviene lo dispuesto por los tratados internacionales y respeta el principio pro persona.

Es por todo lo antes expuesto que este Tribunal no estima la existencia de una vulneración a los derechos político-electorales de la *Actora* puesto que, como ha sido señalado, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

⁸ **ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el trato especial que deben de recibir los asuntos que involucren mujeres derivado de la situación de desigualdad histórica que estas han sufrido, es por lo anterior que, juzgando con perspectiva de género, se dejan a salvo los derechos de la promovente con la finalidad de que pueda acudir ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y realizar la queja correspondiente.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el apartado **4** de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a la Actora y a la Comisión Permanente.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA



ISRAEL ARGÜELLO BOY



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ